



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 11 de julio de 2025.

Autos y vistos:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional solicitado en favor de **Carlos Alberto Carrizo**, formado en el marco de la causa n° FSM 1539/2005/TO1/1/2 del registro de la secretaría de ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín;

Y considerando que:

I. Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2006, Carlos Alberto Carrizo fue condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por estimarlo autor material penalmente responsable de los delitos de homicidio "*Criminis causae*" en concurso real con el delito de robo con armas, en concurso material con tenencia de explosivos (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 80 inciso 7°, 166 inciso 2° y 189 bis cuarto párrafo del Código Penal según la Ley 25.086, 398, 399 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Posteriormente, el día 11 de junio de 2010, este Tribunal resolvió condenar a Carlos Alberto Carrizo, a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta por este Tribunal en esta causa; y la pena única de veintiséis años de prisión, accesorias legales y costas, que se dictó el día 11 de abril de 2007, que comprende a la pena de tres años y cuatro meses de prisión recaída en la causa nro. 1148/4 del Tribunal en lo Criminal nro. 2 de La Matanza, impuesta en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego en grado de tentativa y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real entre sí, hechos cometidos el día 4 de julio de 2003, y la impuesta en la causa nro. 072 del Tribunal Criminal nro. 6 de Morón, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de disparo de arma de fuego con heridas, amenazas, portación no autorizada de arma de fuego de uso civil y destrucción de instrumento público, tenencia ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de armas reiterados (dos hechos), homicidio agravado "*criminis causae*" y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa reiterado (dos hechos), amenazas coactivas agravadas por el empleo de un arma y lesiones culposas, todos en concurso real entre sí (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 42, 44, 55, 80 inc. 7°, 94, 104, 149 bis, primera parte del párrafo; 149 ter inc. 1°,



166 inc. 2° según leyes 20.642 y 23.077, 189 bis párrafos 3° y 4° según ley 25.986 en función del art. 2 y 294, todos del Código Penal), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio “*criminis causa*” en concurso real con el robo con armas, en concurso material con tenencia de explosivos (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inc. 7°, 166 inc. 2° y 189 bis, cuarto párrafo del Código Penal) – (artículo 58 del Código Penal).

Asimismo, conforme surge del cómputo de pena practicado, Carlos Alberto Carrizo se encuentra detenido en autos desde el día 4 de julio de 2003 (cfr. cómputo de fs. 33 del incidente de ejecución que obra glosado como documento digital -cuerpo I-).

II. Por otro lado, el 26 de julio de 2024 se resolvió no hacer lugar a la libertad condicional pretendida respecto de Carlos Alberto Carrizo (cfr. foja digital 69). Contra lo decidido, el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Adrián Uriz, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido.

En consecuencia, el 22 de octubre de 2024, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió “ [...] *RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 470 y 530 y concordantes del CPPN). [...]*” (cfr. fs. 88/95).

III. A fojas 99/100, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Adrián Uriz, expresó que al haberse cumplido el plazo estipulado por el art. 508 del CPPN para su reedición, solicitó nuevamente que se conceda a Carlos Carrizo la libertad condicional por aplicación del artículo 13 del Código Penal.

Agregó que su asistido se encuentra en cumplimiento de una condena por hechos cometidos bajo la anterior versión del art. 13 del C.P., por lo que las disposiciones de la ley 25.892, no resultan aplicables a su situación de conformidad con lo previsto por el art. 2 del C.P.

Expresó que la razón de ser de la libertad condicional, consiste en habilitar la salida del penado del establecimiento en que se encuentra en ejecución su privación de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se verifiquen los recaudos previstos en la normativa pertinente.

Añadió que la versión aplicable del artículo 13 del C.P. reza: “*El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento”.

En ese sentido, señaló que el requisito temporal exigido por la normativa aplicable (20 años de prisión) se encuentra cumplido.

También remarcó el correcto desempeño institucional que se deriva del legajo, por lo que a su entender se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la manda legal.

Por último, trajo a colación que la perpetuidad real no resulta admisible desde el plano constitucional, doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario” del 21/11/24, por lo que solicitó que se fije el vencimiento de la pena única de prisión impuesta oportunamente a Carrizo.

IV. A fs. 104 se recibieron los informes actualizados respecto de la incorporación de Carrizo al instituto de la libertad condicional.

En esta oportunidad las autoridades de la Unidad nro. 1 del Servicio Penitenciario Bonaerense, mediante Acta Dictamen N° 628/2025 los miembros del departamento técnico criminológico concluyeron, luego de un análisis exhaustivo de las diferentes áreas que componen el informe integral materializado a través del Grupo de Admisión y Seguimiento: “[...] *Dichos elementos hasta aquí vertidos, visto que no surgirían variaciones significativas respecto de lo último dictaminado, conducirían a este Departamento Técnico Criminológico a sugerir la INVIABILIDAD de incluir a CARRIZO HERRERA, Carlos Alberto FCN° 270.116 en el marco propuesto por el instituto de LIBERTAD CONDICIONAL (art. 13 del C.P).* [...]”.

V. A fs. 106/107, el Defensor Público Coadyuvante, contestó el traslado por contradictorio conferido.

Allí manifestó que las conclusiones alcanzadas por el Depto. Técnico Criminológico son arbitrarias ya que incurren en contradicciones y afirmaciones infundadas (área educativa, médica y laboral).

Atento a ello, expresó que al haber demostrado que por parte de la administración penitenciaria se vislumbra un incumplimiento de las mandas de fundamentación, se debe hacer lugar a la libertad condicional.



VI. A raíz de ello, se corrió vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo A. Codesido, quien dictaminó a fs. 107/112: “[...] *En virtud de lo expuesto, no advierto que hayan variado sustancialmente las circunstancias que fueran examinadas por V.E. para rechazar el pedido anterior de libertad condicional (cfr. acápite III).*”.

“En tal sentido, respecto a las sanciones disciplinarias que fueran informadas en esta ocasión por el servicio penitenciario, cabe señalar que no se ha mencionado aquella del 27/2/23 en la unidad 2 por pelea con otro interno, la cual también ha sido anteriormente ponderada por V.E.”.

“Asimismo, no puede soslayarse que el interno continúa incorporado a un régimen cerrado, y que más allá de las alegaciones de la defensa, el servicio penitenciario ha puesto de manifiesto que aún debe profundizar en relación al área educativa y psicológica, poniendo de resalto que en la actualidad requiere transitar por un proceso terapéutico en relación a su problemática adictiva, y el cuadro de angustia que viene padeciendo por la situación de sus hijos.”.

“De esta manera se pone de manifiesto que aún debe incorporar herramientas para su adecuado desenvolvimiento en el medio libre.”.

“Adunado a ello, cabe mencionar que ante el pedido liberatorio incoado se le dio intervención a las víctimas de autos, siendo que una de ellas se opuso a la liberación pretendida (cfr. 27.372).”.

“Por los motivos expuestos, entiendo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.”.

VII. Acto seguido, la defensa de Carrizo presentó su escrito contradictorio (ver fs. 114/115).

Allí, señaló que los argumentos presentados anteriormente no han sido rebatidos por el Ministerio Público Fiscal, lo que justifica la concesión de la libertad condicional.

En ese sentido, realizó una comparación entre los informes anteriores y los actuales, y concluyó que el dictamen fiscal resultaba arbitrario.

Criticó que le atribuye relevancia actual a una sanción disciplinaria impuesta hace más de dos años, sin explicar su conexión con el presente pedido de libertad.

Destacó que Carrizo se encuentra incorporado al régimen cerrado de modalidad moderada y sus calificaciones de conducta, lo cual a su entender también contradice lo dictaminado por el Sr. Fiscal general.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

VIII. De la nota actuarial glosada a fs. 105, emerge que se procedió a notificar a las víctimas de autos respecto al nuevo pedido de libertad condicional efectuado por la defensa de Carlos Carrizo.

Se dejó constancia, que la víctima C.A.C expresó no estar de acuerdo con la concesión del beneficio de la libertad condicional solicitado por Carrizo y que debería cumplir la pena en detención. Por otro lado, que H.J.P., C.A.A, L.A.N. y A.N.M., tras imponerlos de los extremos de la ley de víctimas 27.372, no brindaron respuesta alguna.

IX. Reseñados los antecedentes del caso y luego de un análisis exhaustivo del legajo bajo estudio, adelantaré que la incorporación del condenado Carrizo al instituto de la libertad condicional deviene improcedente, pues todavía no cuenta con los requisitos que requiere la ley aplicable y en ese sentido se han expedido las autoridades de la Unidad nro. 1 –Olmos– del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Considero oportuno recordar que la libertad condicional es un instituto dirigido a que el penado se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad, para lo cual deben darse respecto del sujeto ciertos requisitos de procedencia y otras condiciones de cumplimiento para el caso que la liberación sea otorgada (vgr. artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660).

Es claro que el mentado instituto, una vez dadas las condiciones, constituye un derecho para las personas que se encuentran cumpliendo una condena de prisión efectiva, por lo que corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, si se encuentran reunidas las exigencias que la ley requiere para que el recluso acceda a la liberación condicionada y que las circunstancias del caso sean propicias para que el instituto opere de conformidad con la finalidad que la ley reclama.

En este sentido, el artículo 13 del digesto sustantivo establece, entre otros requisitos, la necesidad de evaluar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno, previo a resolver.

La redacción de la normativa vigente al momento de la comisión del hecho por el cual fue condenado Carrizo resulta ser menos severa que la actual, toda vez que entre los requisitos de procedencia no exigía tal como hoy requiere, la necesidad del “[...] *informe de la dirección del establecimiento e*



informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”.

Sin perjuicio de lo cual, y más allá del requisito temporal que se encuentra cumplido, cabe tener presente que la administración carcelaria le brinda al órgano jurisdiccional elementos valorativos relevantes para verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige para llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente y resolver adoptando el temperamento que resulte más conveniente y adecuado para cada circunstancia particular.

Por ello, cabe destacar que pese al cambio normativo del artículo 13 del código de fondo, desde aquel momento a la fecha, la facultad de la magistratura para otorgarla no perdió vigencia, toda vez que la apreciación y análisis de los informes carcelarios resultan ser resorte exclusivo de la actividad jurisdiccional, tanto para conceder como para denegar el beneficio.

Sobre la base de estos criterios rectores y volcándome ahora al análisis de los informes carcelarios arrimados al legajo, las distintas áreas que conforman el grupo de admisión y seguimiento realizaron sus apreciaciones profesionales respecto al proceso individual de Carrizo.

En ese sentido, las conclusiones volcadas por las autoridades penitenciarias tanto en el informe integral, como en el Acta Dictamen nro. 628/2025, se sustentan en un examen de los distintos puntos marcados sobre la conducta del interno por cada área tratamental y que llevaron a cabo un examen de la situación del causante para adoptar un criterio al respecto.

De la conclusión de inviabilidad a la que arribaron, coincido con las autoridades penitenciarias en cuanto a que resulta de vital importancia que el interno Carrizo continúe con la actividad educativa emprendida, incorporándose a otros espacios tratamentales, con el objetivo de dotarlo de recursos y habilidades indispensables para comenzar a pensar un proyecto de vida en libertad.

Además, entiendo pertinente la sugerencia de dar intervención a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria, a los efectos de propiciarle un espacio de psicoterapia, todo ello en pos de favorecer su regreso a la comunidad el que se estima prudente que se lleve delante de manera gradual, teniendo en consideración el tiempo de prisionización.

Si bien se puede advertir que Carrizo ha demostrado un cambio de actitud frente a su tratamiento individual, entiendo que aún debe consolidar su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

permanencia y avance dentro de la progresividad del régimen que transita, ello por cuanto de su legajo de ejecución puede advertirse que el interno ha sido alojado en distintos establecimientos penitenciarios a lo largo de su vida intramuros.

Ello surge del informe de desempeño institucional que da cuenta de su paso por las unidades 1, 45, 17, 9, otra vez 1, 28, 30, 2, de nuevo la 30, nuevamente la 17, 35, 46, 30, 1, 42 y actualmente en trámite en el legajo de ejecución que corre por cuerda, donde por problemas con otros internos, requirió su traslado a las Unidades 43, 39 o 21. De este modo, se advierte claramente que Carrizo no ha podido permanecer en los distintos alojamiento y profundizar en su tratamiento, sino que también muchos de ellos movimientos de debieron a problemas de convivencia.

Y en este sentido cobra relevancia aquí lo manifestado por el señor Fiscal General para quien, más allá de su calificación actual, no puede afirmarse que Carrizo haya observado regularmente las disposiciones carcelarias como exige el artículo 13 del Código Penal.

También recordó las plurales sanciones recibidas durante su detención y que no hay circunstancias que modifiquen lo dictaminado al momento del anterior trámite de libertad condicional.

Tampoco puedo pasar por alto lo manifestado por las víctimas C.A.C, quien se opuso a la concesión del beneficio (ver pto. VIII).

Del análisis de los informes interdisciplinarios producidos por las distintas áreas técnicas de la unidad penitenciaria, y de la evaluación integral del legajo personal y virtual del interno, se advierte que, si bien el causante ha presentado ciertos indicadores positivos en su trayectoria institucional reciente, persisten elementos de peso que impiden afirmar la existencia de un proceso resocializador pleno y consolidado.

En primer lugar, el interno cumple una pena única de prisión perpetua, en el marco de un cúmulo de delitos de suma gravedad, entre ellos: *“homicidio criminis causae en concurso real con robo con arma en concurso material con tenencia de explosivos, disparo con arma de fuego con heridas, amenazas, portación no autorizada de armas de fuego de uso civil, destrucción de instrumento público, tenencia ilegal de arma de guerra, robo agravado por el uso de arma reiterado –dos hechos–, homicidio agravado criminis causa y*



por el uso de arma de fuego en grado de tentativa reiterado –dos hechos–, amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma de fuego”.

Si bien registra actualmente una “conducta ejemplar 10 y concepto bueno”, el interno acumula un total de nueve sanciones disciplinarias, entre ellas: 27/2/23 en la unidad 2 por pelea con otro interno; “En fecha 27-07-2022, en U.P. N° 46, por secuestro de EPC, con 08 días de S.A.C.” y “En fecha 03-08-2022, en U.P. N° 46, por secuestro de EPC, con 08 días de S.A.C.”.

Estas faltas evidencian que no ha internalizado plenamente las normas de convivencia institucional, ni consolidado un comportamiento sostenido en el tiempo.

Si bien es atinado lo señalado por la defensa en cuanto a las mejoras demostrada en este último tramo, se debe evaluar el comportamiento conglobado del interno en el marco del régimen de la progresividad penitenciaria, por lo que aunque su última sanción disciplinaria data de hace 2 años, Carrizo se encuentra en el régimen penitenciario hace 22 años, motivo por el cual desde otra perspectiva, dichas sanciones aún pueden ser valoradas para este tipo de beneficios, en el sentido de que demuestran que aún el interno no ha capitalizado en profundidad las normas de convivencia básicas dentro de un régimen cerrado.

Desde el punto de vista educativo, pese a que ha estado inscripto en diversas trayectorias escolares, los resultados concretos son limitados.

El informe señala que *“se encontró inscripto en el 4° año la Especialidad Maestro Mayor de Obra (...) en los años 2023 y 2024, manteniendo una asistencia regular en ambos ciclos lectivos, pero sin promocionar al siguiente año”*. Actualmente *“se encuentra inscripto en el 1° año en la Modalidad de Ciclo Acelerado (...) con fecha de alta desde el día 05 de marzo del año 2025, manteniendo una asistencia regular”*.

A pesar de su asistencia, la falta de promoción durante dos años consecutivos evidencia limitaciones significativas en el cumplimiento de objetivos pedagógicos. Esto debilita su perfil de reinserción, dado que la instrucción formal es una herramienta clave para su desarrollo integral y adaptación social futura.

En el ámbito de los cursos de formación profesional, se registra una conducta ambivalente. Si bien ha completado algunos talleres, el informe consigna que *“en otras ocasiones, se le ofreció la posibilidad de participar en capacitaciones profesionales, pero las abandonó por falta de interés”*, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

sucedió en el corriente año con el curso de “Electricidad (bimestral, 32 hs)”. Esta falta de constancia formativa demuestra dificultades en sostener compromisos personales y profesionales a mediano plazo.

Desde el Área Social, se informa una estructura vincular precaria y un entorno social de alto riesgo. El interno refiere un entorno familiar marcado por violencia, adicciones y muerte de familiares en circunstancias traumáticas.

Refiere que su padre fue “*alcohólico y violento*”, y que su hermano “*habría fallecido en manos de la policía en un enfrentamiento*”, a raíz de lo cual “*el encartado (...) tiene mucho odio a los policías*”.

Asimismo, reconoce haber consumido sustancias desde los 13 años: “*...consumiendo desde anfetaminas, cocaína, psicofármacos, alcohol, etc., lo cual habría incidido en su conducta pretérita*”.

Esta información pone de manifiesto un perfil psicosocial con factores de riesgo no resueltos, por lo que entiendo que aún debe profundizar en dicha problemática con tratamiento psicoterapéutico.

Tampoco presenta una red afectiva sólida. Desde su ingreso a la unidad, “*ha recibido (01) visita esporádica, siendo su último registro en fecha 15/10/2024 por parte de su amiga: Soria Marta*”. No usufructúa el régimen de acercamiento familiar ni intercarcelario, ni ha solicitado pasajes del área PIFF, lo que revela una falta de vínculos activos y contención externa, dificultando así su eventual reinserción.

Por su parte, el informe del Área de Psicología es uno de los pocos aspectos positivos destacables. Allí se indica que el sujeto “*asume la autoría de lo sucedido*”, y que “*reflexiona acerca de modalidades impulsivas, cuestionando la escasa capacidad de tramitar simbólicamente las situaciones angustiosas*”. También se señala que “*evidencia un registro genuino del daño perpetrado*” y “*recursos simbólicos que le han permitido resignificar la experiencia de encierro*”. Si bien esto constituye un buen avance, el propio equipo tratamental sugiere continuar con intervenciones terapéuticas, lo que indica que el proceso reflexivo aún no se encuentra plenamente consolidado.

Finalmente, el equipo interdisciplinario concluyó que “*se le aconseja realizar tareas laborales una vez que el área cuente con cupo, y cursos de formación profesional que le sean de su interés (...), en pos de que pueda adquirir diversas herramientas durante su tránsito institucional*”.



Asimismo, indica que “conforme a la demanda del PL con el Área Social en iniciar un espacio psicoterapéutico, el Área Clasificación realiza la derivación al área correspondiente”, es decir, se reconoce que el tratamiento aún se encuentra en etapa de construcción y no ha sido finalizado.

En suma, si bien se reconocen aspectos positivos, como la conducta institucional actual, la participación en actividades religiosas, y el inicio de un proceso de introspección psicológica, estos no alcanzan a neutralizar los múltiples indicadores de reinserción social negativa, la escasa acreditación educativa, la inestabilidad formativa, el entorno familiar disfuncional, la hostilidad hacia la autoridad, y la débil red de apoyo externo.

Por todo lo expuesto, entiendo que no se configuran los requisitos exigidos para el otorgamiento del presente beneficio, en tanto no puede garantizarse que el egreso anticipado resulte compatible con una reinserción social efectiva, sin riesgo para la comunidad y para el propio interno.

Tal como lo señalan los informes, veo muy conveniente que el interno continúe con su tratamiento psicológico dentro del establecimiento penitenciario, máxime cuando fue demandado por el mismo, todo ello con el fin de poder trabajar en las problemáticas familiares que presentaría y los hechos violentos que lo llevaron a encontrarse en detención, circunstancia fundamental para poder encarar un posible egreso al medio libre.

Ahora bien, al tener en cuenta que la observancia de los reglamentos carcelarios, tal como lo establece la norma, incluye la fina apreciación de los datos relativos a la conducta y concepto del interno, del cual se puede inferir su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

A mayor abundamiento sobre este tema, también tengo en cuenta para decidir, como se adelantó, que dentro del programa de tratamiento individual aplicable, adquiere relevancia el informe del departamento técnico criminológico, cuyos miembros estimaron la inviabilidad de incorporar a Carrizo al régimen de la libertad condicional, de lo cual emerge que la exigencia de la reinserción social favorable que pretende la norma, en el caso bajo análisis no fue cumplido y para ello la información basada en los fundamentos del órgano especializado que evaluó al interno se encuentra debidamente fundada.

Entiendo que Carrizo debe acoger la opinión de los profesionales que le sugieren que participe de los dispositivos tratamentales con el fin de ser incorporado a un régimen de mayor autodisciplina y así poder analizar y valorar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

su desempeño en el espacio brindado, todo ello con el fin de verificar el acatamiento y adaptación, además de su capacidad de reflexión para poder beneficiarse del ofrecimiento referido (laborales, educativas, de formación y capacitación).

Dicho cuanto precede, la reincorporación del interno al medio libre depende no solo de la capitalización de las herramientas brindadas, sino de la continuidad y permanencia en esos hábitos, a los efectos de armarse de ellas al momento de su egreso anticipado.

De este modo, al analizar este tipo de beneficios, la magistratura debe ponderar todos los aspectos que hacen a la formación integral del interesado y al avance dentro del régimen de la progresividad penitenciaria.

En virtud de todo ello, las autoridades penitenciarias estimaron prudente que el causante acceda previamente a integrarse en espacios de manera sostenida, paulatina y comprometida, ya que estos podrían brindarle las elementos necesarios para su desenvolvimiento en el medio social ampliado, ello así toda vez que no ha mantenido una permanencia sostenida de buena conducta a lo largo de sus años en detención, por lo que debe continuar trabajando intra muros para con las distintas áreas que conforman el Grupo de Admisión y Seguimiento de la unidad carcelaria (GAyS).

Tal como lo he dicho en otros expedientes, debe examinarse el cumplimiento de los reglamentos carcelarios durante todo el tiempo de detención, y no sólo durante el último período que transita. En virtud de lo señalado, si bien se advierte una mejoría en la progresividad de Carrizo desde el inicio de su detención como señaló la defensa, entiendo que ello no es suficiente aún, por lo que debe continuar en ese camino, en razón de lo cual se instará a las autoridades penitenciarias para que gestionen los medios adecuados a los efectos de que se le brinde la posibilidad.

Y ello, cabe indicar, va más allá de la mera ponderación de guarismos en forma autónoma, el conductual, o su ausencia, pues considerando la situación de Carrizo en forma conglobada, en particular los tiempos de su tránsito penitenciario, las aristas negativas reveladas durante tanto tiempo, me persuaden de la decisión adoptada.

A todo lo expuesto, entiendo oportuno agregar que la ley de ejecución establece la progresividad del régimen penitenciario, la cual tiene



como finalidad la atenuación cualitativa de la forma del cumplimiento de la pena, guiándolo a través del tratamiento individualizado aplicable por el camino de la recuperación del ejercicio de los derechos limitados por la condena.

Por ese andamiaje cabe destacar que el contacto paulatino del condenado con el medio libre favorecerá ese sendero.

De ahí que las salidas transitorias son un medio para que la persona transite por ese camino un tiempo en libertad. Dicha interpretación se desprende también de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento. Así, el art. 60 inc. 2 sostiene que “Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad [...]”.

Para concluir, se requerirá a las autoridades de la unidad de alojamiento del causante que se arbitren los medios necesarios a los efectos de que se le brinde la posibilidad de optar por las alternativas que ofrece la amplia oferta académica de cursos, talleres y demás, como así también que se le asignen tareas laborales y espacios para profundizar en su tratamiento psicológico y de adicciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la defensa de fijar una fecha cierta de vencimiento de la pena de prisión perpetua, debe ser rechazada, toda vez que no ha fundado ni explicado de qué modo la petición guarda relación con la doctrina del fallo 'Guerra' (CSJN, 21/11/2024).

En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal por excluir de forma absoluta el acceso a la libertad condicional. Tal circunstancia no se verifica en el caso del condenado Carrizo, quien sí posee actualmente la posibilidad legal de acceder a dicho beneficio, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Penal, cuya pauta temporal ya se encuentra cumplida.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez de ejecución, es que **RESUELVO**;

I. NO HACER LUGAR al pedido de **LIBERTAD CONDI-CIONAL** de **CARLOS ALBERTO CARRIZO** (art. 13 del C.P.), sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

II. NO HACER LUGAR al pedido de fijación de la fecha de ven-cimiento de la pena de prisión perpetua.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

III. HACER SABER a las autoridades correspondientes de la Unidad n° 1 de Olmos del S.P.B. o en caso de su traslado, a la que corresponda, que deberán gestionar los medios necesarios a los efectos de que se le brinde la posibilidad al causante de optar por las alternativas que ofrece la amplia oferta académica de cursos, talleres y demás, como así también que se le asignen tareas laborales y espacios para profundizar en su tratamiento psicológico y de adicciones.

IV. NOTIFIQUESE a la víctima C.A.C. de lo aquí dispuesto, conforme a lo previsto en la ley 27.375.

Notifíquese, oficiese, regístrese y publíquese (Acordada 10/25 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se ofició. CONSTE.-

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. CONSTE.

